

# ESTRUCTURAS JERARQUICAS Y ASOCIACIONES

EDUARDO MOLANO

1. El intento de establecer la diferencia entre el Derecho Constitucional y Derecho asociativo en Derecho Canónico tropieza con una gran dificultad: la noción de Constitución de la Iglesia —y, por tanto, la de Derecho Constitucional como Derecho correspondiente a esa Constitución— no ha sido objeto de una elaboración en la que se haya alcanzado un acuerdo por parte de la doctrina. Muy al contrario, se trata de una noción imprecisa, cuya definición es en la actualidad bastante convencional. La cuestión se plantea también en el ámbito del Derecho del Estado, pero en ese ámbito se puede resolver más fácilmente porque la doctrina puede partir del dato positivo de las Constituciones formalizadas y en base a él plantearse la descripción del concepto y contenido de la Constitución estatal. En el caso de la Iglesia, el tema de la Constitución y del Derecho Constitucional no puede plantearse de la misma manera porque, además de que es necesario tener en cuenta la naturaleza misteriosa de la Iglesia, no existe una Constitución jurídica formalizada según la técnica propia del Derecho Constitucional civil.

Así las cosas, hay que partir del carácter convencional con que se usa el término Constitucional en Derecho Canónico y, por tanto, del carácter también relativo que puede tener un intento de tratar de diferenciar al Derecho Constitucional del Derecho Asociativo.

En estas líneas no pretendo abordar directamente la cuestión de delimitar el concepto de Constitución y de Derecho Constitucional, sino simplemente aludir a algunos criterios que, a mi juicio, deberían tenerse en cuenta si se quiere diferenciar las estructuras constitucionales jerárquicas de la Iglesia de aquellas otras que no lo son, como es el caso de las Asociaciones. Utilizo la expresión «estructuras cons-

titucionales jerárquicas» con un sentido parecido al del Código de Derecho Canónico en el título de la Parte II.<sup>a</sup> del libro II —«La Constitución jerárquica de la Iglesia»—, es decir, con la intención de referirme a las estructuras propias de la Organización jerárquica de la Iglesia sin mayores precisiones y sin prejuzgar qué haya que entender por Constitución. Parece claro, además, que la Constitución jerárquica de la Iglesia es sólo una parte, y no agota todo lo que contiene la noción de Constitución de la Iglesia sin más especificaciones.

Mi propósito ahora es, pues, hacer referencia a algunos de los criterios que parecen caracterizar a esas estructuras eclesíásticas que forman parte de la Constitución jerárquica de la Iglesia y que están comprendidas principalmente en esa II.<sup>a</sup> Parte del libro II, aunque, dada la sistemática seguida por el Código para esa II.<sup>a</sup> Parte, ha quedado todavía fuera alguna estructura pastoral —como es el caso de las Prelaturas personales— a la que son de aplicación también los criterios definidores de las estructuras jerárquicas<sup>1</sup>. Al mismo tiempo haré referencia, como punto de contraste, a aquellos otros criterios que suelen caracterizar a las Asociaciones. Debo añadir que me voy a limitar solamente a esbozarlos, dejando para otra ocasión la oportunidad de hacer un estudio más extenso y profundo.

2. Un primer criterio diferenciador entre las organizaciones jerárquicas y las asociaciones es el que se refiere a los fines. Indudablemente todas las estructuras constituidas dentro de la Iglesia, sean jerárquicas o no han de tener como fin el propio de la Iglesia: todas ellas habrán de proponerse en última instancia la *salus animarum*. Por la misma razón, todas ellas tendrán como fin general el apostolado propio de la Iglesia, entendiendo esta expresión en su sentido más amplio<sup>2</sup>. Todos los miembros de la Iglesia son corresponsables y solidarios en la prosecución de estas finalidades desde el momento mismo en que por el bautismo se incorporaron a ella con la condición de miembros activos. Por el bautismo todos los fieles se

1. Entre los estudios que han puesto de manifiesto la naturaleza jerárquica de las Prelaturas personales pueden verse, por ejemplo, GUTIÉRREZ, J. L., *De praelatura personali iuxta leges constitutivas et Codicis Iuris Canonici normas*, «Periodica», 72, 1983, pp. 71-111; RODRÍGUEZ, P., *Iglesias particulares y prelaturas personales*, Pamplona, 1986 (2.<sup>a</sup> ed.); STETSON, W. - HERVADA, J., *Personal Prelatures from Vatican II to the New Code: An Hermeneutical Study of canons 294-297*, «The Jurist», 45 (1985), pp. 379-419.

Quisiera hacer notar además que, como es bien sabido, la Constitución de la Iglesia se compone tanto de elementos de Derecho divino como de derecho humano; por tanto, no todas las estructuras jerárquicas de la Iglesia son de Derecho divino.

2. *Apostolicam Actuositatem*, n. 2.

hacen partícipes de la triple función de Cristo (*munus sanctificandi, docendi et regendi*) (canon 204).

Sin embargo, aquellos de entre los fieles que forman parte de la Jerarquía de la Iglesia y que a través del Sacramento del Orden han sido destinados para representar a Cristo Cabeza, actuando en su nombre y con su autoridad<sup>3</sup>, tienen una específica responsabilidad en relación con los fines de la Iglesia. A la jerarquía de Orden y de jurisdicción corresponde representar a Cristo Cabeza y, con su Autoridad recibida del mismo Cristo, garantizar la consecución de los fines de la Iglesia, velando para que éstos no se aparten de su misión.

Las estructuras jerárquicas se crean precisamente para canalizar la realización de esos fines. A través de estas estructuras se persiguen los fines del entero Pueblo de Dios y, dentro de ellos, aquellos que por su naturaleza están reservados a la Jerarquía y que sólo a ella le han sido específicamente encomendados.

En cambio, los fines que los fieles pueden realizar por sí mismos y con sus propias iniciativas apostólicas (*incepta apostolica*), pueden llevarse a cabo por ellos mismos tanto de forma individual como de forma asociada. Los fieles pueden hacer uso del derecho de asociación que el canon 215 del CIC les reconoce y constituir asociaciones para la realización de sus iniciativas eclesiales en forma asociada<sup>4</sup>. Las asociaciones de fieles previstas en los cánones 298-329 del CIC son el cauce previsto por el legislador para el ejercicio del derecho de asociación del canon 215.

En principio, por tanto, los fines del entero Pueblo de Dios y aquellos que sean de la exclusiva responsabilidad de la Jerarquía —como proclamar autoritativamente la Palabra, o administrar los Sacramentos— habrán de realizarse a través de las estructuras jerárquicas, mientras que los fines propios de los fieles en cuanto fieles pueden llevarse a cabo bien individualmente o bien recurriendo al cauce asociativo.

Además, en el CIC se ha previsto la posibilidad de que algunas finalidades reservadas por su naturaleza a la Jerarquía puedan ser llevadas a cabo también recurriendo al cauce jurídico de las Asociaciones. Esta es una de las razones por las que se pueden erigir asociaciones públicas —otra razón es la de suplir la falta de iniciativa de los fieles— según el canon 301.

Dada la naturaleza de estos fines perseguidos por las Asociaciones públicas, habrán de recibir la misión canónica, en la medida en

3. Canon 1008 del *Codex Iuris Canonici*.

4. Véase también el canon 216 del CIC.

que lo necesiten para los fines que se proponen alcanzar en nombre de la Iglesia (canon 313). De esta forma las asociaciones públicas quedan más estrechamente vinculadas a las actividades propias de la Jerarquía, sin que por esto pierdan su naturaleza propiamente asociativa, pues esa colaboración con la Autoridad Eclesiástica no las transforma en estructuras jerárquicas. Esto puede entenderse más fácilmente si se recuerda la colaboración que los simples fieles pueden prestar también a la Autoridad Eclesiástica, desempeñando incluso determinados oficios canónicos y recibiendo para ello una misión de la Iglesia, sin que por ello dejen de ser simples fieles, tal como está previsto, por ejemplo, en el canon 228.

3. Otro criterio diferenciador entre las estructuras jerárquicas y las Asociaciones es el que hace referencia a la diversa composición orgánica y variedad funcional de los elementos personales que las integran. Las organizaciones jerárquicas participan todas ellas de la dimensión orgánica y jerárquica propia de la *communio* eclesial. Están constituidas según la relación de comunión propia y específica de la Iglesia-Cuerpo de Cristo y, por tanto, según la relación Cabeza-cuerpo. En las estructuras jerárquicas hay siempre un oficio capital por el que una determinada comunidad o grupo de fieles se inserta en la comunión jerárquica de la Iglesia y queda estructurada como un cuerpo orgánico y jerárquico. Estas estructuras manifiestan siempre esa dimensión por la que la Iglesia es comunión jerárquica<sup>5</sup>.

Las Asociaciones tienen una forma social distinta. Las Asociaciones, en efecto, se encuentran más bien en el nivel propio de la *communio fidelium*, de la que son una manifestación<sup>6</sup>. Su estructura social se basa más bien en una condición de igualdad en cuanto a los fines sociales a perseguir por todos los socios miembros de la asociación. Los socios de una asociación sólo ponen en común una dimensión, respecto de la cual todos ellos gozan de igualdad en cuanto a los derechos y obligaciones que de esa condición derivan.

Esta diversidad entre los miembros de las Organizaciones jerárquicas y los socios de las Asociaciones se manifiesta también en el modo de perseguir los fines en ambos tipos de estructuras. Mientras los miembros de las estructuras jerárquicas persiguen sus fines ac-

5. Sobre las diversas dimensiones de la *communio* —*communio fidelium*, *communio hierarchica*, *communio ecclesiarum*— puede verse, por ejemplo, BLÁZQUEZ, R., *Eclesiología de Comunión*, «Communio», Revista Católica Internacional, IV, 1986, pp. 354-374.

6. *Apostolicam Actuositatem*, n. 18.

tuando según la propia condición y estado, através de lo que en el lenguaje del CIC (canon 296) se llama «cooperación orgánica», los socios de las asociaciones lo hacen precisamente en su condición común de socios y, por tanto, en un plano de igualdad a ese nivel.

Este diverso modo de actuar se manifiesta, por ejemplo, en las relaciones entre sacerdotes y laicos. En las estructuras jerárquicas esas relaciones están reguladas por la diferencia esencial (y no sólo de grado) entre el Sacerdocio común y el Sacerdocio ministerial, lo que da lugar a actividades que son también esencialmente diversas en la práctica. Para unos, los sacerdotes, consistirán en el ejercicio de su ministerio pastoral, especialmente a través de la proclamación de la Palabra y de la administración de los Sacramentos; se trata de ese conjunto de actividades que tiene que ver ordinariamente con la «cura animarum». Mientras para otros, los simples fieles, la colaboración que pueden prestar al apostolado y a la misión de la Iglesia se enmarcará siempre dentro de aquellas actividades propias del sacerdocio común, para las que ordinariamente no será necesario recibir ningún tipo de misión canónica, ni ser titulares de oficios eclesiásticos —al contrario de lo que ocurre en el caso del ejercicio del sacerdocio ministerial—.

En cambio, dentro de las asociaciones, la condición de socio es común para sacerdotes y laicos respecto a los fines propios de la asociación. La diferencia entre sacerdocio común y sacerdocio ministerial no tiene, en principio, ninguna relevancia respecto a la condición de socio. En una asociación de fieles, laicos y sacerdotes asumirán el fin asociativo de la misma manera, responsabilizándose de él en cuanto socios y no propiamente en cuanto miembros que están destinados sacramentalmente a desempeñar funciones esencialmente diversas en el seno del Cuerpo Místico de Cristo.

4. Entre los criterios diferenciadores de las Organizaciones jerárquicas y las Asociaciones, merece una mención especial aquel principio que informa y estructura propiamente a toda organización jerárquica de la Iglesia, es decir, la *sacra potestas*. Como es sabido, el Concilio Vaticano II utiliza este término para referirse a esa potestad que poseen los ministros sagrados en orden precisamente al ejercicio de los tres *munera* —*sanctificandi, docendi et regendi*— para realizar la misión de la Iglesia<sup>7</sup>. Las organizaciones jerárquicas

7. *Lumen gentium*, capítulo III, sobre la Constitución jerárquica de la Iglesia y particularmente el Episcopado. Puede verse también la Nota explicativa previa a ese capítulo III.

de la Iglesia, en cuanto manifestación que son de la *communio hierarchica*, poseen una estructura orgánica en las que la función capital la desempeña siempre un oficio que ejerce precisamente esa potestad de origen apostólico, y cuya competencia habrá sido circunscrita por la correspondiente misión canónica. La *sacra potestas* es así el principio estructurante de la *communio* y de todas sus manifestaciones jerárquicas en el seno de la Iglesia<sup>8</sup>.

Cosa diversa ocurre en las Asociaciones. La potestad que se ejerce dentro de las estructuras asociativas es esencialmente distinta. No se trata aquí de la *sacra potestas*, ni de esa potestad de jurisdicción que según el canon 129 existe en la Iglesia por institución divina. La potestad estatutaria propia de las asociaciones tiene un origen y naturaleza distinta: se trata de una potestad que en principio se basa en la autonomía privada de los fieles, o en la autonomía que el Derecho Canónico reconoce en general a las entidades asociativas cuando el canon 309 del CIC se refiere a esa capacidad para establecer el derecho peculiar propio de la asociación, dentro del marco del derecho canónico común.

Aunque los Institutos religiosos no sean meras asociaciones por tratarse de instituciones que afectan a la condición de fiel y constituyen un estado canónico peculiar, en la medida en que participan del Derecho asociativo tienen también la potestad estatutaria propia de toda asociación. Sin embargo, en el caso de los Institutos religiosos clericales de derecho pontificio, el Código de Derecho Canónico establece que, además de la potestad general estatutaria propia de toda entidad asociativa (canon 596 § 1), tienen también potestad eclesiástica de régimen (canon 596 § 2). Se trata, efectivamente, de una excepción, que obedece a una serie de razones históricas relacionadas con el régimen de exención de que han gozado estas instituciones, y que también tiene que ver sin duda con la facultad de incardinar clérigos que tienen aquellos Institutos. Por eso el canon 596 entiende la potestad de jurisdicción que poseen esos Institutos religiosos como una potestad más bien juxtapuesta a la potestad estatutaria común, de la que gozan tanto esos como todos los demás Institutos de vida consagrada.

8. Como es sabido, el CIC no utiliza el término *sacra potestas* sino que utiliza los términos tradicionales *potestas ordinis* y *potestas iurisdictionis*. Probablemente con el término *sacra potestas* el Concilio quiso poner de manifiesto, sin entrar en disputas doctrinales, el carácter complementario y la unidad operativa que debe darse en el ejercicio de las dos potestades distinguidas por la doctrina clásica.

La diferencia entre las organizaciones jerárquicas y las Asociaciones está, pues, en que mientras en las primeras la *sacra potestas*, en cuanto potestad de jurisdicción o de régimen, estructura intrínsecamente al cuerpo social correspondiente, las Asociaciones tienen una potestad de naturaleza distinta, y, en el caso de los Institutos religiosos clericales que tienen, además, potestad de jurisdicción, se trata más bien de una potestad yuxtapuesta y, por tanto, en cierto modo extrínseca respecto a la naturaleza propia de esas instituciones.

De todo ello se deduce cuál es el diverso régimen jurídico que rige en las estructuras jerárquicas y en las Asociaciones. Mientras las primeras están sometidas sin más al derecho canónico universal o particular que tiene su origen en la potestad de jurisdicción de la Autoridad Eclesiástica, las segundas están reguladas por un derecho propio de carácter estatutario cuyo origen se reconduce en definitiva a la autonomía de la voluntad —como reconoce explícitamente para las asociaciones privadas el canon 323—, con todos los matices que hubiera que tener en cuenta en relación con las Asociaciones públicas erigidas por la Autoridad eclesiástica<sup>9</sup>.

5. Otros criterio diferenciador está en relación con el acto de constitución de las estructuras jerárquicas y de las asociaciones. Las estructuras jerárquicas son erigidas siempre por la Autoridad Eclesiástica Suprema, y ello no sólo en el caso de las estructuras de ámbito universal sino también en el caso de las Iglesias particulares (canon 373).

En cuanto a las asociaciones, el Código distingue entre las asociaciones privadas, que se constituyen por la voluntad de los socios (canon 299 § 1), y las asociaciones públicas, que han de ser erigidas por la autoridad eclesiástica competente (canon 301). Sin embargo, en este último caso de las asociaciones públicas no es necesario que

9. En el texto se califica de potestad estatutaria a la que existe en el seno de las Asociaciones, y se hace referencia a la naturaleza estatutaria del derecho asociativo. Me parece preferible esa denominación a la de potestad dominativa, cuya naturaleza jurídica es controvertida en el actual Derecho Canónico. Pero conviene observar que, a pesar del intento delimitador del canon 94 del CIC, el concepto de estatutos puede tener también un sentido amplio. En este sentido, además de las asociaciones, las estructuras jerárquicas pueden tener también estatutos. Sin embargo, existe una diferencia de hecho entre ambos. En efecto, mientras en las asociaciones los estatutos proceden en principio de los mismos socios y la Autoridad Eclesiástica se limita a reconocerlos (canon 299 § 3) o aprobarlos (canon 314 y 322 § 2), en las estructuras jerárquicas los estatutos son dados (*condita*) por la misma Autoridad eclesiástica que las erige (v.g. canon 295 § 1).

intervenga la Santa Sede más que cuando se trate de asociaciones de ámbito universal e internacional (canon 312).

Hay que añadir, además, que mientras las estructuras jerárquicas se erigen ordinariamente a través de una Constitución Apostólica, el procedimiento previsto por el C.I.C. para erigir las Asociaciones es el decreto formal (cánones 313, 579, 589).

6. Finalmente otro criterio que quiero mencionar es el referente a la distinta forma de incorporación de los miembros en las estructuras jerárquicas y en las asociaciones.

Los modos de incorporación a las estructuras jerárquicas pueden ser muy variados, atendiendo a la naturaleza territorial o no de la organización de que se trate. Cuando se trata de organizaciones territoriales la adscripción normal será a través del domicilio o cuasidomicilio (canon 107).

Cuando se trata de organizaciones de ámbito personal las formas de incorporación pueden ser muy diversas, e intervienen criterios que van desde la libre elección por un acto de voluntad a otros que pueden basarse en circunstancias relativas al rito, la nacionalidad, la lengua, la profesión, etc. Otras veces, la incorporación a estas estructuras jerárquicas personales pueden depender a la vez de un acto de voluntad y de una determinada condición o circunstancia, como cuando se permite un cambio de rito (canon 112) o se permite que quien posea la condición de militar opte entre el libre sometimiento a la jurisdicción del ordinario del lugar o del Ordinario castrense (Constitución Apostólica *Spirituali militum curae*, IV, 3.º).

Con respecto a las asociaciones, la forma de incorporarse será ordinariamente a través de un acto de voluntad, cuya naturaleza jurídica deberán determinar los estatutos de la asociación (canon 307).

7. El análisis de estos criterios permite diferenciar, efectivamente, la naturaleza de las estructuras jerárquicas de la Iglesia y aquellas otras que no lo son, como es el caso de las Asociaciones. Sin embargo, también permite comprobar cómo no se pueden hacer fáciles simplificaciones, estableciendo una separación tajante entre unas y otras. De hecho, como hemos visto, pueden existir también elementos comunes a las estructuras jerárquicas y a las asociaciones, pues no en vano también las asociaciones de fieles se constituyen para realizar los fines y la misión propia de la Iglesia, y son signo y manifestación en ese sentido de la *communio* en que la Iglesia consiste<sup>10</sup>. En ciertos casos, como ocurre con las asociaciones públicas, también

10. *Apostolicam Actuositatem*, n. 18.

la propia Autoridad Eclesiástica puede hacer uso de los cauces jurídicos que proporciona el Derecho asociativo para perseguir fines que, estando por naturaleza reservados a la Jerarquía, son más bien propios de las estructuras jerárquicas. Por ello es necesaria la misión canónica que se les da al erigirlas.

Igualmente, un elemento tan propio y característico de la Organización jerárquica de la Iglesia como es la *potestas jurisdictionis seu regiminis* puede estar presente también en cierto tipo de Asociaciones que, como los Institutos religiosos clericales de derecho pontificio, pueden necesitarla por razones que, aun siendo extrínsecas a los fines del Instituto en cuanto tal, derivan del tipo de miembros y de las actividades que pueden desarrollar en servicio de la Iglesia.

Todo ello pone también de manifiesto la inmensa gama de posibilidades que se abren al derecho asociativo y la diversa entidad y cualidad de las asociaciones reguladas por el Derecho Canónico. Por lo demás, la naturaleza asociativa de ciertas entidades como los Institutos de vida consagrada, y especialmente los Institutos religiosos, debe ser matizada por el hecho indudable de constituir un estado canónico peculiar que los constituye en Asociaciones particularmente cualificadas.

De otra parte, también la Iglesia jerárquica puede estructurarse de muchas maneras, siempre que se respeten las exigencias del Derecho Divino. Las estructuras jerárquicas de la Iglesia se han de organizar teniendo en cuenta las circunstancias de los tiempos y lugares, y atendiendo especialmente a la *salus animarum* que es el criterio definitivo y último de todas las normas e instituciones canónicas. Con esas condiciones, la Autoridad competente de la Iglesia, y en último término la Suprema Autoridad, deberá discernir los modos y formas más apropiados que debe adoptar la organización eclesial para llevar a cabo con eficacia la Pastoral y el apostolado. Y no debe olvidarse que el Espíritu Santo señala a veces nuevos caminos en el Pueblo de Dios que exigen un proceso continuo de renovación y reforma —de estructuras y de mentes—, que afecta también a la organización e instituciones de la Iglesia.

Los criterios a que me he referido para diferenciar las estructuras jerárquicas de las asociaciones no responden a un rígido esquematismo escolástico, que contrastaría con la riqueza de situaciones, elementos y circunstancias que se encuentran en la realidad de la vida de la Iglesia. Una característica del Derecho Canónico es la elasticidad y flexibilidad propia de sus normas e instituciones. Gracias a ella, el Misterio de la Iglesia ha podido desplegarse a lo largo de la Historia, y el Derecho ha cumplido también su función como elemento constitutivo intrínseco del Misterio.